

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato - Caldas-, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: AUTO INTER. Nº. 0562-2021
CLASE DE PROCESO	: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00146-00
DEMANDANTE	: CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA C.C.4.445.802 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO C.C. 4.446.240

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la admisibilidad de la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "LOTE No. 7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, quien cuenta con una cuota parte del 50%, y el causante BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO propietario del 50% restante. Como quiera que no se tiene conocimiento de que se haya surtido la sucesión del causante, se vinculará a sus posibles herederos indeterminados, como representantes de la masa hereditaria.

La parte interesada indica que la servidumbre minera será de carácter permanente sobre una franja de terreno de **DOS HECTÁREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS(2.144 HA)**, área sobre la cual se desarrollará la construcción de una Planta de procesamiento minero, vía de acceso y demás obras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho que la parte demandante ha presentado en debida forma la presente solicitud, aunado a ello se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del

estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa con respecto al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA (propietario del 50% del predio), de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto al propietario BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO, de quien se conoce su deceso, según certificado de cancelación de cédula de ciudadanía N°. 4.446.240 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, este judicial ordena DECRETAR prueba de oficio, en aras de salvaguardar los intereses de las partes y en especial, los derechos de los herederos del causante. En consecuencia, se ORDENA a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, expedir copia del certificado de defunción del señor BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 4.446.240.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y habiendo adjuntado los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009. Se ordenará la notificación personal a los demandados en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**.

Con respecto a los herederos indeterminados del causante BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO, se **ORDENA EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO**, diligencia en la cual se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. En consecuencia; se ordena **DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR al señor **JAIME GUTIERREZ AGUIRRE**, identificado con la C.C. 10.265.760, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-10265760, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, en lo que refiere al numeral 8 del citado artículo 5, este judicial advierte que la parte demandante constituyó título judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°.

174422042001 del Banco Agrario de Colombia, título judicial identificado con consecutivo N°. 418320000004219, por valor de \$54.594.816¹.

Es importante acotar que el avalúo comercial N°.9090 allegado con la demanda, indica como valor de la indemnización la suma de \$45.495.680; cómo la parte demandante solicitó la medida provisional de ocupación y ejercicio de la servidumbre minera previo a la presentación del dictamen pericial de que trata el mencionado numeral, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, por cuanto la parte interesada no sólo acreditó en el título judicial el valor del avalúo comercial sino además un 20% adicional, en cumplimiento con lo reglado; este juzgador **AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre permanente, el cual corresponde a una franja de terreno, ubicada dentro de un predio denominado "LOTE No. 7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000. Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera de carácter permanente corresponde a una franja de **DOS HECTÁREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (2.140 HA)** y se encuentra delimitada por las coordenadas magna descritas a folio 3 de la demanda, orden 1 del expediente electrónico.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Público, esto al señor Personero de Marmato Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del predio denominado "LOTE No. 7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, quien cuenta con una cuota parte del 50%, y el causante **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO** propietario del 50% restante.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al propietario del 50% del predio objeto de la demanda, al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENA notificar a las partes y al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

¹ Ver orden 05 del expediente electrónico

QUINTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **JAIME GUTIERREZ AGUIRRE**, identificado con la C.C. 10.265.760, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-10265760, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: FIJAR como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia, el valor de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 smlmv).

SEPTIMO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado ubicada dentro de un predio denominado "LOTE No. 7", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070129000000000.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera de carácter permanente corresponde a una franja de **DOS HECTÁREAS CON MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (2.144 HA)** y se encuentra delimitada por las coordenadas magna descritas a folio 3 de la demanda, orden 1 del expediente electrónico.

OCTAVO: SE ORDENA a la parte demandada no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado JAVIER MENDOZA LARA, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0182**

Fecha: **diciembre 14 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668a321de0992cb090dd740e5f9a201c67e476153dfa2cd68714a982417d17d**

Documento generado en 13/12/2021 06:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>